

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **184** Fecha: 03/11/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2020 00043	Procesos Especiales	SANDRA PATRICIA TROCHEZ URRUTIA	NORBERTO VALENCIA GONZALEZ	Auto de trámite Resuelve Petición	02/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00158	Procesos Especiales	VALERIA TELLO RADA	JAIR ARLEY MORA CUCHALA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Ratifica el 20 de noviembre del año en curso, a las 10:00 a.m, como fecha y hora para toma de muestras para práctica ADN, señalada por YUNIS TURBAY.	02/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00229	Verbal Sumario	JULIAN ANDRES CUCALON JURADO	CLAUDIA YICELT GUERRERO MOSQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 5 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA	02/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 682

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2020-00043-00
Demandante: Sandra Patricia Tróchez Urrutia
Niña: S.V.V.T.
Demandado: Norberto Valencia González

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, solicita se haga entrega de la cuota alimentaria a madre sustituta, ya que la niña necesita para cosas personales y su salud, ya que la niña tiene una hernia umbilical.

Este Juzgado mediante auto del 20/10/2023, dispuso corre traslado de dicha petición, a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre la necesidad de cancelar a la madre designada por el I.C.B.F., la cuota por alimentos señalada en este proceso, en favor de la niña S.V.V.T., a cargo del señor NORBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, anexando copia de la Sentencia proferida en este asunto y relación de títulos.

La Defensora de Familia, informa que:

*“(...) El programa de Hogares Sustitutos es una medida provisional para el Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes establecida en el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), conformada por familias de la comunidad, debidamente seleccionadas, que en forma voluntaria acogen **transitoriamente** a un menor de edad desprotegido, para proporcionarle afecto, seguridad y todos los cuidados necesarios para su desarrollo.*

El beneficio económico reconocido por el legislador a favor de las Familias Sustitutas consiste en una cuota de sostenimiento representada en un aporte mensual que debe destinarse exclusivamente a la atención de las necesidades básicas de los menores de edad y cuyo valor depende de la modalidad en que esos niños, niñas y adolescentes sean acogidos.

Este programa debe cumplirse con sujeción, a las normas del servicio y a los reglamentos dictados en el Lineamiento Técnico Administrativo de Hogares Sustitutos. (...).”
(Subrayado del Juzgado)

La señora Defensora de Familia, trae a colación los artículos 24 y 59 de la Ley 1098 de 2006, y hacer referencia a lo establecido en la Resolución No. 4272 del 09/10/2008, proferida por la Dirección General del I.C.B.F. y exclusivamente, lo dispuesto en el artículo primero, numeral (2.2.) “Recaudo de la cuota de alimentos”, que alude sobre la facultad de fijar cuota alimentaria en la apertura de investigación, a los representantes legales, cuidadores o personas de quien dependa el niño, niña y adolescente, para su sostenimiento a favor del ICBF, por el tiempo que se encuentre bajo medida de restablecimiento, todo ello, si se establece que los derechos del niño, niña y adolescente, se encuentren inobservados, amenazados o vulnerados por parte de sus representantes legales o cuidadores.

Señala, también que: *“Dado lo expuesto, este despacho realiza las siguientes consideraciones: los NNA tienen derecho a tener una familia y no ser separados de ella, en tal sentido y considerando la corta edad de la niña, una vez se avocó por este despacho el conocimiento del presente proceso, mediante auto de fecha 4 de octubre de*

los corrientes, se ordenó al equipo interdisciplinario adelantar acciones de exploración de red familiar, que permita determinar procedencia de su reintegro al medio familiar de origen o extenso a la brevedad posible.

Por otro lado, la madre de la niña ha informado que parte de la cuota alimentaria le permite sufragar el costo de arrendamiento de la vivienda donde residía con su hija, cubriendo así la mención que se hace en la definición de la cuota alimentaria a “vivienda”, aportando contrato de arrendamiento que se encuentra vigente, pues allí permanece la madre con la expectativa de que se defina la procedencia de reintegro de la niña.

Por otro lado, la madre de la niña ha informado que parte de la cuota alimentaria le permite sufragar el costo de arrendamiento de la vivienda donde residía con su hija, cubriendo así la mención que se hace en la definición de la cuota alimentaria a “vivienda”, aportando contrato de arrendamiento que se encuentra vigente, pues allí permanece la madre con la expectativa de que se defina la procedencia de reintegro de la niña.

(...) no pretende esta autoridad generar “afectación” a la decisión judicial que amparó su derecho a los alimentos a cargo de su progenitor, pues reitero el carácter de “provisional” de la medida, **y si bien durante su permanencia en el hogar sustituto, se le suministrará lo necesario para garantizar su atención integral, esta medida puede ser modificada en cualquier momento, en atención a reporte de acciones de exploración de red familiar que determinen procedencia de reintegro a su medio; por lo expuesto, ante la existencia de la obligación alimentaria, respetuosamente solicito a su señoría, estudiar la posibilidad de salvaguardar dicha cuota alimentaria en favor de la niña, para que una vez sea reintegrada a su medio familia pueda ser utilizada en su favor.** (...)”. (Subrayado del Juzgado).

Como puede observarse en dicho concepto, se tiene que, en el hogar sustituto, se le suministrará lo necesario a la niña, para garantizar su atención integral, sin embargo, dicha media pueda modificarse en cualquier momento y la Defensora de Familia, solicita estudiar la posibilidad de salvaguardar la cuota alimentaria señalada para la niña, cuando aquella sea reintegrada a su medio familiar, pueda ser utilizada en su favor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición elevada por la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, y desde luego, el Despacho en el momento que sea necesario, previa solicitud ya sea de la Defensoría de Familia o de parte interesada, procederá a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la cuota alimentaria señalada en este proceso en favor de la niña S.V.V.T., a cargo de su progenitor NORBERTO VALENCIA GONZÁLEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, por las motivaciones precedentes.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 682 de noviembre 02 de 2023

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 681

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00158-00
Demandante: Valeria Tello Rada, en representación del niño J.T.R.
Demandado: Jair Arley Mora Cuchala

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto de sustanciación No. 675 del 27/10/2023, se citó a las partes para la toma de muestras para la práctica de prueba de ADN, el día miércoles 22 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m., en el LABORATORIO que designará el LABORATORIO “SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY”, para la demandante y el niño en esta ciudad y al demandado en la ciudad de Santa Marta, para lo cual se libró el oficio No. 1324 de la misma fecha.

El Director General del SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, informa al Despacho que, las personas: VALERIA TELLO RADA, junto con el menor J.T.R., pueden acercarse el día 20 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m. al LABORATORIO LORENA VEJARANO, en esta ciudad.

Al señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA, el día señalado anteriormente, al LABORATORIO CLÍNICO DIAGNÓSTICOS en la ciudad de Santa Marta.

Informa también que:

- Los funcionarios designados por cada entidad, identificará a las personas involucradas en el estudio, tomará las muestras y prestará la cadena de custodia a las mismas hasta que sean enviadas a ese Instituto.
- En el momento de la toma de la muestra deben presentar cédula de ciudadanía original y copia ampliada al 150% y una fotografía tipo carné, de la menor fotocopia de Registro Civil y Tarjeta de Identidad en caso de ser mayor a 7 años.
- El valor del estudio es de \$ 480.000, costos que se deben consignar en el banco Davivienda, en cuenta ahí señalada, a nombre de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. y presentar soporte de pago en cada laboratorio.
- Se deben poner en comunicación con el Laboratorio Lorena Vejarano y Laboratorio Clínico Diagnósticos, para conocer el costo que demanda los honorarios por su servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ratificará la fecha señalada por el instituto “SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY”, se remitirá copia del oficio suscrito por el señor El Director General del SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se reiterará que los costos para realización de la prueba, se encuentra a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es necesario realice los trámites para la cancelación de los valores correspondientes en el LABORATORIO LORENA VEJARANO de Popayán, Cauca, LABORATORIO CLÍNICO DIAGNÓSTICOS, de la ciudad de Santa Marta y en SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: RATIFICAR el día LUNES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, a las 10:00 a.m., señalada por el Instituto SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, así:

- 1.- A la señora VALERIA TELLO RADA y el niño J.T.R., en el laboratorio LORENA VEJARANO.

2.- Al señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA, en el LABORATORIO CLÍNICO DIAGNÓSTICOS de Santa Marta.

SEGUNDO: REMITIR a las partes, copia del oficio suscrito por el Director General del SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, para los fines ahí señalados.

TERCERO: REITERAR que los costos para realización de la prueba, se encuentra a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es necesario realice los trámites para la cancelación de los valores correspondientes en el LABORATORIO LORENA VEJARANO de Popayán, Cauca, LABORATORIO CLÍNICO DIAGNÓSTICOS, de la ciudad de Santa Marta y en SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 681 de noviembre 02 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 1098

Visitas

19-001-31-10-002-2023-00229-00

Popayán, dos (2) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por JULIAN ANDRES CUCALON DORADO, en contra de CLAUDIA YICELT GUERRERO MOSQUERA , con relación al menor M.A.C.G., se encuentra en estado de citar para audiencia, conforme lo establece el artículo 392 del C. G. del Proceso, audiencia única en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 372 del código en cita, debiéndose en este mismo auto realizar el decreto probatorio, se limitará a dos testimonios tal medio de prueba, finalmente, se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo martes, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8: 30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, empleada del juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, y corrección, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.1.2.- Recíbanse los testimonios de JUAN DAVID SALAZAR RODRIGUEZ y JUAN PABLO DAZA ROJAS.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.2.2.- Recíbanse los testimonios de JEINS MONTENEGRO MOSQUERA y OLGA LAURA LUBO DE MOSQUERA.

2.2.3.- Recíbase declaración de parte a la demandada CLAUDIA YICELTH GUERRERO MOSQUERA.

2.2.4.- Recíbase interrogatorio de parte al demandante JULIAN CUCALON JURADO.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- Interróguese a la demandada CLAUDIA YICELTH GUERRERO MOSQUERA.

2.3.2.- INFORME SOCIOFAMILIAR: Llévase a cabo investigación socio familiar al menor motivo de las visitas y a sus progenitores, con el fin de establecer, sus actuales condiciones de vida, composición familiar, entorno socio familiar, familiar, relaciones recíprocas, y demás aspectos que se consideren sirvan para definir la regulación de visitas propuesta. Tal informe estará a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado.

Se requiere a las partes y apoderados judiciales, para que colaboren con la práctica de la prueba que se decreta.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso, en nombre y representación de la parte demandada, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido a la Doctora VERONICA OTERO.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ